



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2018-0235

Previo a acceder a la solicitud de relevo de la curadora *ad litem*, se dispone:

Requerir a Evelyn Piedrahita Alarcón, quien se ubica en la carrera 13 n° 27-00, piso 8°, oficina 810 en Bogotá y correo electrónico mabalcobros Ltda@hotmail.com y abogadouniorgdcobros@gmail.com, para que en el **término de cinco días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación del caso, acepte la designación del cargo como curadora *ad litem*.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2019 - 0857

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días tramite los oficios ordenados en auto II del 19 de noviembre de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Pertenenencia n° 2019 - 0857

No se tiene en cuenta la solicitud de “*entrega de oficio para tramitarlo en pagaduría*”, por cuanto el proceso de la referencia es una pertenencia, en la que es improcedente el embargo de salarios o emolumentos similares.

Además, los oficios ordenados en auto II del 19 de noviembre de 2021 hacen referencia a las entidades enunciadas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2026 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 1265

Por el momento, no se accede a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas SPR512, hasta tanto el demandante no dé cumplimiento a lo resuelto en auto II del 9 de febrero de 2022, toda vez que ninguna norma procesal habilita esa medida en los juicios ejecutivos o faculta al juez para ordenarla (Cfr. artículo 6° Superior).

Nótese que tratándose del “secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien” (art. 595 CGP; párrafo).

Por tanto, el interesado debe informar la ubicación del rodante para poder determinar la autoridad administrativa a comisionar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2026 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 1265

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0619

Comoquiera que: i) el liquidador designado Dayron Fabián Achury Calderón no se presentó a posesionarse del cargo de liquidador, así como tampoco justificó en debida forma su renuencia ii) conforme al artículo 50 del CGP serán excluidos de la lista de auxiliares de la justicia a quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo y iii) teniendo en cuenta que el liquidador ,en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, se escogerán de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades (47 Decreto 2677 de 2012), el despacho, **resuelve:**

Oficiar por secretaría a la Superintendencia de Sociedades informándole de la conducta del liquidador para que tome las acciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0619

Comoquiera que Dayron Fabián Achury Calderón no justificó en debida forma su renuncia a posesionarse en el cargo de liquidador, y en aras de continuar el trámite procesal pertinente, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Dayron Fabián Achury Calderón, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Marco Arnulfo Guarín Rojas, ubicado en la carrera 15 n° 53 - 55 Oficina 302, celular 3105756945, y correo electrónico marcoguarinrojas@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0619

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como cesionario de Scotiabank Colpatria SA, se dispone:

1.- Requerir a Systemgroup SAS, en calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NP, para que allegue la vigencia del poder general, con una expedición no superior a un mes.

2.- Requerir al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NP, para que aporte su certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0815

Comoquiera que: i) el liquidador designado Dayron Fabián Achury Calderón no se presentó a posesionarse del cargo de liquidador, así como tampoco justificó en debida forma su renuencia ii) conforme al artículo 50 del CGP serán excluidos de la lista de auxiliares de la justicia a quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo y iii) teniendo en cuenta que el liquidador ,en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, se escogerán de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades (47 Decreto 2677 de 2012), el despacho, **resuelve:**

Oficiar por secretaría a la Superintendencia de Sociedades informándole de la conducta del liquidador para que tome las acciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (II)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0815

Requíerese mediante telegrama o por el medio más expedito a Miguel Nicolás Chaves Maldonado, ubicado la carrera 58 n° 80-45 AP 210 de Bogotá, teléfono 9379643, celular 3016240183 y correo electrónico abnicolaschaves@gmail.com, para que en el **término de cinco días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación, tome posesión del cargo de liquidador.

Lo anterior, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2020 - 0853

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso, se requiere al demandante para que en el término de 30 días acredite el trámite del citatorio conforme al artículo 291 del CGP.

Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0067

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Efraín Oswaldo Latorre Burbano.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0067

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, se observa que se liquidaron mal los intereses de mora, por lo que el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 22 de julio de 2022, en la suma de \$143.407.977.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0111

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0111

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como cesionario de Scotiabank Colpatria SA, se dispone:

1.- Requerir a Systemgroup SAS, en calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NP, para que allegue la vigencia del poder general, con una expedición no superior a un mes.

2.- Requerir al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NP, para que aporte su certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0111

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento a la demandada, se requiere al demandante para que intente la notificación electrónica conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Verbal (resolución de contrato) n° 2021 - 0161

No se tiene en cuenta la notificación por aviso, comoquiera que:

1.- No existe constancia de envío previo del citatorio, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

2.- no se puso en conocimiento al demandado el auto admisorio de la demanda (13 abr. 2021). Por el contrario, se notificó el “*auto que libra mandamiento*”, providencia ajena a este proceso.

En todo caso, deberá surtir en debida forma la notificación del demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Verbal (resolución de contrato) n° 2021 - 0161

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación a la demandada. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2021 - 0169

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Exhibición de documentos

2.1. Se niega la solicitud de ordenar a Compañía Mundial de Seguros SA que allegue copia u original de la *“póliza que cubría los daños por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas VDS-809, vigente para el 14 de septiembre de 2018”*, toda vez que la aportó con la contestación de la demanda.

2.2. Se requiere a Radio Taxi Aeropuerto SA para que aporte copia del contrato de afiliación del vehículo de placas VDS-809, vigente para el 14 de septiembre de 2018.

3. Prueba Traslada

Se niega la solicitud de oficio con destino a la Fiscalía 65 Local, Unidad delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que conforme al artículo 173 del CGP *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

4. Interrogatorio de parte

Se cita a Camilo Gil Hernández, Jenny Fernanda Ávila Rodríguez, al representante legal y/o quien haga sus veces de Radio Taxi Aeropuerto SA y de Compañía Mundial de Seguros SA, en calidad de demandados para que comparezcan a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

5. Declaración de parte

Se cita a Yuri Andrea Vargas Chacón, en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.



6. Testimoniales

Se cita a Olga Cecilia Chacón Jiménez, William Ernesto Vargas Chacón y Angie Carolina Rodríguez Villamil, para que comparezcan a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

A. Camilo Gil Hernández y Jenny Fernanda Ávila Rodríguez

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita a Yuri Andrea Vargas Chacón, en calidad de demandante, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Ratificación de documentos (art. 262 del CGP)

Se niega la ratificación de documentos, teniendo en cuenta que mediante oficio se solicitará la información laboral de la demandante, la cual se anexará al expediente y podrá ser consultada por las partes.

4. Exhibición de documentos

Se niega la exhibición de documentos a C&L Servicios Empresariales SAS y a Inversiones Troya Ltda Inmobiliaria Constructora, respecto de la información laboral de la demandante, atendiendo a que los representantes legales de ambas empresas fueron citados, a efecto de corroborar las certificaciones laborales.

5. Oficios

Líbrese oficio con destino a la Compañía de Seguros ARL AXA Colpatria, a fin de que, en el **término de cinco días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación del caso, remita con destino a este proceso todos los soportes correspondientes a pagos de indemnizaciones o incapacidades de su afiliada Yuri Andrea Vargas Chacón, con razón o con ocasión del accidente laboral acontecido el 14 de septiembre de 2018.

Trámítese por el interesado, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

6. Testimoniales

Se cita a la Patrullera de la Policía de Tránsito Diana Rojas, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.



Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por el interesado.

B. Radio Taxi Aeropuerto SA

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita a Yuri Andrea Vargas Chacón, en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Oficios

Líbrese oficio con destino a la C & L Servicios Empresariales SAS y a Inversiones Troya Ltda., a fin de que, en el **término de cinco días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación del caso, remita con destino a este proceso :

- a. Copia de los contratos de trabajo y/o de prestación de servicios suscritos con la demandante.
- b. Copia de los comprobantes de egreso de los pagos por prestación de servicios y/o de nómina realizados a la demandante en septiembre y octubre de 2018.
- c. Copia del Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales Empleados Año Gravable 2018 o el Certificado de Retención en la Fuente de Industria y Comercio correspondiente al año 2018 de YURI ANDREA VARGAS CHACÓN.
- d. Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), con los pagos de aportes al Sistema de Protección Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) hechos por YURI ANDREA VARGAS CHACÓN, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2018.

Tramítese por el interesado, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

C. Compañía Mundial de Seguros SA

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte



Se cita a Yuri Andrea Vargas Chacón, en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Ratificación de documentos (art. 262 del CGP)

3.1. Se cita a Camila López Hincapié, en calidad de representante legal de C&L Servicios Empresariales SAS, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, a efecto de ratificar el contenido del documento “certificación laboral” expedida a favor de la demandante. Se le advierte que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3.2. Se cita a Nelson Enciso Ordoñez, en calidad de representante legal de Inversiones Troya Ltda Inmobiliaria Constructora, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022, a efecto de ratificar el contenido del documento “certificación laboral” expedida a favor de la demandante. Se le advierte que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Llamamiento en garantía a Compañía Mundial de Seguros SA

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto IV)
Verbal n° 2021 - 0169

Córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 206 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021 - 0169

Conforme al artículo 169 del CGP, se decretan como prueba de oficio la siguiente:

Por Secretaría, procédase a la consulta de las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, del Registro Único de Afiliados - RUAF, y demás con la que cuente, a efecto de establecer la afiliación de la demandante (Yuri Andrea Vargas Chacón) al sistema general de seguridad social.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Verbal n° 2021 - 0169

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:30 am del 23 de agosto de 2022.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad atendiendo la emergencia sanitaria.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2021-0185

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá quien confirmó el auto que negó la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021-0185

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021-0251

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el auto II del 29 de abril de 2021, mediante el cual se reconoció personería, mismo que quedará así:

“Se reconoce personería para actuar a Margarita Santacruz Trujillo como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”.

Secretaría, proceda de conformidad a elaborar el precitado oficio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0319

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso, se rechaza por improcedente la reposición interpuesta por la parte demandada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0319

Se reconoce personería para actuar a VM Abogados Consultores SAS, que interviene a través de Elkin Arley Muñoz Acuña, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021-0319

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto III de 19 de mayo de 2021, que decretó las medidas cautelares.

Antecedentes

1. Mediante auto de 19 de mayo de 2021 se decretaron las medidas cautelares de embargo de cuentas de la ejecutada en las diferentes entidades financieras, acciones y dividendos en la empresa Madoc SAS y de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de Cristian Marcel Rivera Guzmán por su vinculación con esa misma empresa. Limitándolas en la suma de 178'468.293.

2. Los inconformes discuten que adeudan pocas sumas al ejecutante, el pagaré se llenó de forma arbitraria, no se aplicaron los pagos parciales y el título no cumple con los requisitos formales, situaciones que pondría en conocimiento una vez notificado de la demanda. Por ello solicita que se fije la caución con el fin de levantar e impedir el decreto de las cautelares.

Consideraciones

1. El inconformismo de los demandantes radica en que pretenden prestar caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, porque no están de acuerdo con el cobro en la forma en que fue pedido, pues refieren que se efectuaron pagos parciales, el pagaré se llenó de forma arbitraria y no cumple con los requisitos formales, reproches todos ellos que tocan con el fondo del litigio, pero que no alegaron en su momento.

1.1. Frente a la solicitud de los demandados, el artículo 602 del CGP prevé *“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Entonces, como como al tenor del artículo en cita resulta procedente acceder a la petición y se pretende el pago de \$118'978.862, la parte ejecutada deberá prestar caución por la suma de \$178'468.293, para lograr el levantamiento de las medidas.

2. En suma, se mantendrá el auto atacado. Adicionalmente, se dispondrá que los ejecutantes presten caución por la suma de \$178'468.293 y se negará la alzada en atención a que se accedió a la solicitud de los recurrentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Ordenar a los ejecutados para que presten caución por la suma de \$178'468.293, con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Negar el recurso de apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de julio de 2021
Verbal n° 2021-0353

Se dicta sentencia anticipada y por escrito, en armonía con numeral 2° del artículo 278 del CGP y el parágrafo 3° del artículo 390 *ejusdem*, toda vez que no hay pruebas por practicar.

Por ende, se decide sobre verbal de reposición y cancelación del título-valor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Carolina Hernández Camargo y Miguel Ángel Bonilla Galindo.

Antecedentes

1. El demandante pretende la cancelación y consecuente reposición del pagaré sin número, del 15 de agosto de 2012, otorgado por la suma de \$104'775.572 pagadero en un total de 138 cuotas mensuales y a una tasa de interés pactada en 12,87% E.A, que garantiza el crédito n° 5270487209. En caso de que el mismo se encuentre vencido ordenar a los deudores para que depositen su importe más los intereses.

1.1. Sostiene que, otorgó crédito hipotecario a favor de los demandados, por la suma descrita, pero al efectuar la búsqueda exhaustiva del cartular al interior de la entidad, no fue posible ubicarlo, por eso el 1° de marzo de 2021 elevó el denuncia ante la Policía Nacional de Colombia.

2. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, pero guardaron silencio.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, corresponde definir si es procedente ordenar la cancelación y reposición del pagaré que avala el crédito n° 5270487209.

1. Prevé el artículo 398 del CGP: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición”*, ello se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 803 del C.Co.

1.1. A su vez, los incisos 7° y 8 *idem* establecen que:

“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”.

1.2. Conforme a la norma en cita, se comprobó que la parte demandante efectuó la publicación del extracto incluyendo los datos necesarios para la identificación del título. Además, no hubo oposición de los demandados ni de terceros.

1.3. Por lo tanto, resulta procedente ordenar la cancelación del pagaré a la orden, con espacios en blanco, sin número, con la promesa de pagar una suma de dinero a favor del Fondo Nacional del Ahorro, que se diligenciaría de acuerdo con la carta de instrucciones, correspondiente al crédito n° 5270487209, desembolsado el día 15 de agosto de 2012, con una tasa de interés pactada de 12,87 % E.A. a pagar en 138 cuotas mensuales.

Consecuentemente, se procederá a su reposición, teniendo en cuenta que conforme a las documentales que obran en el expediente, el título-valor garantiza la deuda por \$104'775.572, que se pactó en 138 cuotas a una tasa de interés de plazo del 12,87 % E.A., con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2024.

Por otro lado, como el pagaré no se encuentra vencido no habría lugar a disponer que se deposite el importe del título.

2. En suma, prosperan las pretensiones de cancelación y reposición del título-valor. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar la cancelación del pagaré otorgado por Carolina Hernández Camargo y Miguel Ángel Bonilla Galindo a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por la suma de \$104'775.572, que se pactó en 138 cuotas a una tasa de interés de plazo del 12,87 % E.A., con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2024.

Segundo: Disponer la reposición del título-valor mencionado, para el efecto el demandante deberá expedir un cartular conforme a las características mencionadas en el numeral primero de la parte resolutive.

Tercero: Ordenar a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del título-valor sustituto lo suscriban. Transcurrido el término anterior sin que se hubiere dado cumplimiento, el mismo se firmara por parte del titular del despacho.

Cuarto: Negar la solicitud de depósito del importe del título.

Sin condena en costas

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0375

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0375

Se reconoce personería para actuar a Nepomuceno Vargas Patiño como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0375

Ténganse por notificados a los demandados Campo Elías Galindo Galindo y Manuel Antonio Galindo Vargas del mandamiento de pago (16 jun. 2022) de manera personal (mediante apoderado)¹, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Acta de notificación personal del 8 de marzo de 2022 (documento: 08ActaNotificación.pdf).



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Verbal n° 2021-0513

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

En consecuencia, se decide la demanda verbal de “*existencia de contrato de compraventa de suministro*” de Fernando Macías Barrera contra Contein SAS.

Antecedentes

1. El demandante pretende que se declare:

- i) La existencia del contrato de compraventa de suministro, atendiendo a las facturas de venta n° 0997 y 0999 del 5 de junio de 2018.
- ii) Que la demandada es contratante incumplida y, en consecuencia, es deudora de la suma de \$60.336.240, contenida en las facturas, así como de sus intereses moratorios.

1.1. Sostiene que entre las partes existió una relación comercial para la entrega de materiales de construcción a favor de la demandada. En virtud de lo anterior, se expedieron las facturas n° 0997 y 0999, creadas el 5 de junio de 2018. A la fecha no han sido pagadas.

2. La demandada se notificó por aviso, pero guardó silencio.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, corresponde determinar i) si están reunidos los presupuestos para declarar la existencia de un contrato de suministro y ii) si por esta vía declarativa se puede cobrar el capital incorporado en títulos-valores (facturas).

1. El artículo 968 del Código de Comercio prevé que el suministro “*es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios*”.

1.1. Caracterizan este tipo de acuerdo “la duración y la previsión futura”, es decir que se debe tratar de la ejecución de varias prestaciones o servicios por un espacio prolongado de tiempo.

Así, lo explicó la Corte Suprema de Justicia al citar al tratadista Joaquín Garrigues:

“En ese orden, son sus notas características la duración y la previsión futura, dado que, como lo expone el profesor Joaquín Garrigues, «la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumpla su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratante es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada»¹”.

1.2. Recuérdese que le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Art. 167 CGP).

1.3. En este caso, el demandante aduce que entre las partes se han sostenido relaciones comerciales para el abastecimiento de material de construcción, pero no indicó en qué consistía esa prestación periódica. Según las pruebas documentales la entrega de materiales de construcción se dio solo dos veces, facturados ambos el 5 de junio de 2018.

Así, no se comprueban los requisitos para la configuración del contrato de suministro, ya que no se acreditó la prestación de varios servicios y que se hayan dado de forma periódica a favor de la demandada.

1.4. Ahora, de la narración de los hechos y las pretensiones se colige que el demandante busca el pago del capital contenido en las facturas y sus correspondientes intereses de mora, peticiones que son propias de un proceso ejecutivo.

Empero, al subsanar la demanda, el demandante manifestó que interpone *“un proceso verbal, dado que los documentos que se allegan no son propios del proceso ejecutivo”*, tienen dicho la jurisprudencia y la doctrina que no se puede pretender el cobro del capital incorporado en un título-valor mediante un trámite de naturaleza declarativa³. Al respecto, procede la acción ejecutiva, que no busca la declaración de un derecho que ya se encuentra constituido en el título ejecutivo, sino, solamente, forzar el cumplimiento de la prestación:

“Por ello, Rocco enseña que «Las acciones ejecutivas no tienden, por consiguiente, a la mera declaración de certeza del derecho (acción pura de declaración de certeza), pues ellas presuponen ya declarado cierto o legalmente cierto, ni a una orden de prestación, esto es, a una injunción, por parte de los órganos jurisdiccionales, al obligado (acción de condena), una vez declarado cierto el derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto»⁴”⁵.

¹ GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963. Pág. 414.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-4902 de 2019.

³ *“tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación”* Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-15032 de 2017.

⁴ Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. IV, Parte Especial. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1976. Pág. 157.

⁵ *ibidem*.

Entonces como las facturas cumplen el lleno de los requisitos del artículo 774 C.Co., (vencimiento, fecha y firma de recibo) necesariamente deberá procurarse su cobro por la vía ejecutiva.

1.5. En resumen, no resulta posible declarar que entre las partes se estructuró un contrato de suministro, como lo pretende el demandante, teniendo en cuenta que no se verificó la prestación continuada de varios servicios por un espacio prolongado de tiempo.

Tampoco es este el medio para el recaudo de los títulos-valores. Por lo que, no es procedente ordenar su pago.

Por último, no habrá condena en costas ya que no aparecen causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

Tercero: En su oportunidad, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Sin costas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0592

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatría SA contra Gloria Inés Russi Barbosa.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0625

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación a la demandada. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0625

Previo a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo ESN067, se requiere al demandante para que informe, la ubicación habitual del rodante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0625

No se accede a la solicitud de ampliación de medidas que antecede, teniendo en cuenta que, conforme a la naturaleza del proceso, únicamente procede el embargo sobre el bien gravado con hipoteca o prenda (num. 2° del artículo 468 del CGP).

En este caso, mediante auto III del 25 de agosto de 2021, se ordenó el embargo del vehículo de placas ESN067, el cual se encuentra debidamente inscrito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Garantía mobiliaria n° 2021 - 0733

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de MAF Colombia SAS contra Luis Armando Galindo Castro, por pago "restablecimiento del plazo".

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ELU586. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

Dicho oficio, deberá entregarse a la demandante.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0754

Sobre la notificación del demandado, deberá estarse a lo resuelto en auto I del 9 de febrero de 2022, en el que se expusieron los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta la notificación del demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0754

Requíerese **por segunda vez** a la demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0784

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá, contra Inversiones D&F SAS y Fabiola Melo Herrera.
2. Los demandados se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Insolvencia n° 2021-0931

Se decide la impugnación del acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora Sandra Milena Pinto Quijano presentado por el acreedor Alfonso Páez Cuervo.

Antecedentes

1. Por acta n° I00144 del 14 de septiembre de 2021, se aprobó el acuerdo de pago propuesto por la deudora *“en un porcentaje del 55.3%”*, mismo que fue impugnado por el acreedor Alfonso Páez Cuervo, quien cuenta con el 31.5% de participación.

2. Sostiene el impugnante que:

2.1. En audiencia del 24 de noviembre de 2021 se graduaron y conciliaron las acreencias, estableciendo su crédito de la siguiente manera:

- Capital ----- \$350.000.000
- Intereses ----- \$254.152.792
- Costas ----- \$14.000.000
- Total ----- \$618.152.792

2.2. Sin embargo, en el acuerdo de pago, la deudora propone pagarle \$364.000.000 en 91 cuotas mensuales de \$4.000.000, sin intereses vencidos ni futuros, situación que vulnera sus derechos, por cuanto los mismos fueron conciliados y reconocidos en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2019 (proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en proceso 2019-0202).

2.3. El trámite de negociación de deudas no obliga al acreedor a condonar los intereses, puesto que el numeral 3° del artículo 554 del CGP establece que debe convenirse entre acreedor y deudor, sin embargo, no se acoge a dicha disposición.

2.4. Cita como causal de impugnación la establecida en el numeral 4° del artículo 557 del CGP *“contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”*.

Consideraciones

Corresponde determinar si prospera la impugnación contra el acuerdo de pago emitido dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante Sandra Milena Pinto Quijano.

1. El artículo 553 del CGP regula lo correspondiente a los requisitos que debe reunir el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, allí se establece que el mismo será aprobado por dos o más



acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Es decir que, el acuerdo cobra vigencia y se vuelve vinculante a partir del momento en que es aceptado por los acreedores, lo que sucede si se cumple con el *quorum* establecido por la Ley, se insiste, dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda.

1.1. Explica la doctrina que el acuerdo es obligatorio para todos los acreedores aun cuando hayan estado ausentes o sean disidentes, en virtud de la aceptación expresa de la mayoría de los acreedores:

“se trata de un acuerdo que vincula a la totalidad de los acreedores. Siguiendo las reglas de las leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, y dado su carácter de contrato colectivo, pues la voluntad, o si se quiere el consentimiento, sufre un quiebre con ocasión de las decisiones de la mayoría, se establece que el acuerdo de negociación de deudas es obligatorio para todos los acreedores inclusive los ausentes o disidentes, y es igualmente obligatorio para el deudor”¹.

1.2. A su vez, el artículo 557 del CGP prevé las causales de impugnación del acuerdo de pago, entre las cuales se encuentra la invocada por el impugnante, contenida en el numeral 4º, correspondiente a que contenga cláusulas *“que viole la Constitución o la ley”*.

2. En este caso, alega el acreedor Alfonso Cuervo Páez en la *“relación definitiva de acreencias con calificación y graduación de créditos”* se dejó sentado que le correspondían \$350'000.000 por capital, \$254'152.792 por intereses y \$14.000.000 por costas. Pero al aprobarse el acuerdo se excluyó el monto por concepto de intereses.

2.1. De la revisión del Acta de Acuerdo n° I00144 del 14 de septiembre de 2021, se advierte que, en el numeral 14 se estableció que conforme a las audiencias realizadas los días 21 de mayo, 8 de junio, 23 de junio, 8 de julio, 30 de julio y 18 de agosto de 2021 se discutió la propuesta de pago de la insolvente, la cual fue modificada conforme a las *“instrucciones de los acreedores que hacen parte de esta negociación”*.

Allí se dejó sentado que al impugnante únicamente se le pagaría el valor de \$364.000.000 por concepto de capital, **sin incluir intereses**, sin que obre constancia alguna de la intervención del inconforme en la que manifestara su desacuerdo. Por lo tanto, se entiende que aceptó la exclusión de los mismos.

Así, no se evidencia que esa decisión vulnere la Constitución o a la ley. Por el contrario, el numeral 3º del artículo 554 del CGP, consagra la posibilidad de que el acreedor pueda condonar los intereses.

¹ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Pág. 250.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2. Por consiguiente, como quedó consignado de esa forma en el acuerdo y aquel fue aprobado “en un porcentaje del 55.3%”, es decir por la mayoría de los acreedores, conforme lo exige la norma, las decisiones que allí se tomaron son vinculantes, como ya se indicó, para todos los acreedores, aun cuando no hubieran estado de acuerdo con la propuesta de pago realizada por el deudor.

3. En suma, se tiene por ajustado el acuerdo de pago, y en consecuencia se desestima la impugnación presentada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Declarar infundada la impugnación presentada por Alfonso Páez Cuervo contra el acuerdo de pago aprobado dentro del trámite de negociación de deudas de Sandra Milena Pinto Quijano.

Segundo: Devuélvanse las diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMP/L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0953

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA como endosatario en propiedad de Citibank Colombia SA, contra Rodrigo Alexander Ramírez Ospina.
2. El demandado se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0953

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría SA como endosatario en propiedad de Citibank Colombia SA, contra Rodrigo Alexander Ramírez Ospina, por pago total del pagaré n° 20756109887 (num. 2° del mandamiento).
2. Sin levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. El proceso de la referencia continúa en curso respecto del cobro de las demás obligaciones.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 1059

1. El artículo 132 del Código General del Proceso consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

2. En este caso, el 18 de enero de 2022 solicita el demandante que se *“realice control de legalidad”* por cuanto no pudo tener acceso al auto inadmisorio (15 dic. 2021) del estado electrónico del 16 de diciembre de 2021, pues el *“link dirige de nuevo a la página principal”*, motivo por el que no subsanó.

3. El término para subsanar la demanda de la referencia transcurrió del 11 al 17 de enero de 2022, lapso en el que el demandante no puso en conocimiento la falencia presentada, ni solicitó copia de la providencia, por lo que, con la solicitud extemporánea, pretende revivir un término legalmente concluido - el de la subsanación de la demanda.

4. Adicionalmente, también pudo interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria contra el auto que rechazó la demanda (20 ene. 2022), ante lo cual, guardó silencio.

6. Recuérdesse que ese medio jurídico - el control de legalidad - opera en las etapas del proceso (art. 132 CGP), y en este caso, el proceso está terminado (24 sep. 2021).

Por lo tanto, se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 1077

Atendiendo al resultado de las notificaciones negativas, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Hermes Obidio Rojas Peña.

Se le concede el **término de diez días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 1101

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento al demandado, se requiere al demandante para que intente nuevamente la notificación (arts. 291 y 292 del CGP) a la dirección carrera 38 n° 10 - 24/40 LOCAL 202 del Centro Comercial las Américas de esta ciudad, comoquiera que la causal de devolución "no hay quien reciba" no está contemplada en el numeral 4° del artículo 291 *ejusdem*¹ que habilite acceder al emplazamiento.

Por lo tanto, en dado caso, la empresa de servicio postal autorizado deberá proceder conforme al inciso 2° del numeral 4° de la norma en cita expidiendo las constancias del caso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 291-4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 1101

Atendiendo la notificación efectuada al acreedor hipotecario, el Juzgado resuelve:

Téngase por notificado en debida forma a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien cedió las obligaciones a Central de Inversiones SA en calidad de acreedor hipotecario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233176, quien manifestó que el demandado no registra en sus bases de datos como deudor o codeudor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 1139

Se reconoce personería para actuar a Liliana María Roa Acuña como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 1139

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS - Deudu como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA, contra Carlos Mario Sánchez Mejía.
2. El demandado se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda, pero no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 1139

Ténganse por notificado al demandado Carlos Mario Sánchez Mejía, por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP¹, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Pago por consignación n° 2022 - 0033

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso declarativo de pago por consignación de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC SA (deudor) contra Germán Aníbal Arango Bonnet (acreedor), por cumplimiento del pago de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0113

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 3° del auto que ordenó las medidas cautelares del 7 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-81013 de propiedad de la demandada. Oficiese comunicando el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”.

Secretaría, proceda de conformidad a elaborar el precitado oficio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0113

Comoquiera que a la demandada se le remitió la notificación estando el proceso al despacho, por Secretaría contrólense el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0113

Comoquiera que le fuera remitida a la demandada notificación conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que proceda a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la precitada normatividad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022-0270

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto I de 25 de marzo de 2022.

Antecedentes

1. El juzgado negó la orden de pago de la factura electrónica N° BYC-2015, al considerar que no contiene la suma de \$63.976.555 reclamada en la demanda y tampoco se evidencia la constancia de entrega y recibo, ni el acuse de recibido del mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.

2. La inconforme discute que, mediante flete internacional n° 0904-2876, debidamente firmado por el deudor se endosó la mercancía importada mediante la factura de venta BYC-2015, reconociendo de esa forma la obligación por quince mil ciento setenta y nueve con noventa y ocho centavos de euro (€ 15.179, 98).

Además, en acta de conciliación n° 134274 del 23 de noviembre del 2021, el representante legal de la demandada aceptó la deuda.

Frente al monto de la obligación, adujo que el valor capital de la factura era de \$63'431.242.53, por la conciliación se causaron \$1'670.188.00, por intereses moratorios se generaron \$14'277.232 y hubo un abono de \$20'000.000. Por ello, pretende el pago de \$59'378.662.

Consideraciones

1. El numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura debe contener como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

1.1. A su vez, el inciso 2° de la norma citada establece que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha señalado:

“La factura electrónica es considerada entonces, un documento equivalente, cuando cumple los requisitos de la factura, excluyendo la preimpresión en los medios litográficos y tipográficos, puesto que es un documento electrónico” (T-11001 02 03 000 2012 02966 00).

2. En efecto, al revisar los cartulares se extraña la constancia de recibido por parte de la ejecutada, tampoco consta el acuse del mensaje de datos de que trata la Ley 527 de 1999. Requisitos que, contrario a lo alegado por la recurrente, no pueden ser reemplazados con el documento de endoso de transporte que adjuntó y que se encuentra en otro idioma, sin que se hubiera presentado su traducción oficial.



Tampoco, sirve para ese efecto al acta de conciliación mencionada, porque conforme a las normas en cita es claro que debe constar que el cartular fue recibido para que, de esa forma, sea exigible. Entonces no basta con el reconocimiento extrajudicial de la deuda, para procurar el cobro de ese título-valor.

3. En suma, fracasa la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1º de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Prueba anticipada n° 2022-0277

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada para el 22 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022-0334

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto II de 21 de abril de 2022.

Antecedentes

1. El juzgado libró mandamiento de pago por el capital insoluto y el acelerado del pagaré n° 05700004900287222, más los intereses de mora y los de plazo en pesos. Pero se abstuvo de hacerlo por el concepto de intereses corrientes liquidados en UVR, en tanto se estarían capitalizando los mismos (Arch.05).

2. El inconforme discute que es erróneo concluir que liquidar intereses corrientes bajo la modalidad del sistema UVR constituye una capitalización de intereses, pues así se pactó el préstamo entre las partes (Arch.08).

Consideraciones

1. El inciso 1° del artículo 430 del CGP faculta al juez para que libre *“mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

1.1. El artículo 2235 del C.C. señala que *“se prohíbe estipular intereses de intereses”*.

1.2. La Corte Suprema de Justicia advierte que la capitalización de intereses consiste en:

“acumular periódicamente los intereses al capital para cobrar intereses sobre el nuevo monto, que conceptualmente es un nuevo capital. O sea, la capitalización de intereses consiste en convertir los intereses en capital, para cobrar intereses sobre ellos, conjuntamente con el capital anterior.” (CSJ; SC10152-2014).

1.3. El artículo 3° de la Ley 546 de 1999 establece que *“la Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”*.

2. En ejercicio de la potestad de ajustar el mandamiento ejecutivo a lo que en derecho corresponda, al calificar la demanda este despacho libró orden de pago por los conceptos solicitados, incluido el de intereses de plazo, pero lo hizo atendiendo a su denominación solo en pesos.

Esta adecuación obedece que el interés propiamente dicho puede contener, entre otros conceptos, la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y esta corrección también está contemplada en la UVR, de modo que, si los intereses son librados en UVR tendría como efecto el generar nuevos réditos a partir del interés causado, lo que, en últimas, constituye una forma de capitalización de intereses.



Así, en tanto que la capitalización de intereses y/o anatocismo están prohibidos por la legislación colombiana -salvo en los escenarios previstos en los artículos 886 del C. Co, 64 de la Ley 45 de 1990 y 121 del decreto 663 de 1993, ninguno de los cuales sirven de fundamento a la solicitud-, deviene razonable el ajuste realizado por el despacho.

2.1. Ahora bien, tal y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia “no se incurre en capitalización de intereses cuando se aplica una metodología consistente en impedir que el capital insoluto se incremente en sumas que excedan a la compensación por la inflación, lo cual es coherente” (CSJ; SC832- 2019), pero ello obedece precisamente a que “la compensación por la inflación del capital insoluto hace parte del capital y no de los intereses” (Ibídem) y, por lo tanto, no se puede, sin más hacer extensible al interés esta prerrogativa de compensación prevista para el capital.

3. En suma, fracasa la censura. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (núm. 4° art. 321 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0721

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Luis Hernando Ospina Pinzon¹.
2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
3. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
4. Desacumule la pretensión 1.1., en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora independientemente de los intereses.
5. En caso de perseguir el cobro de los intereses enunciados en el numeral 1.1., indiquen si los mismos obedecen a moratorios o de plazo, plasmando la fecha de causación de los mismos.
6. Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP indique de manera separada la dirección (física y electrónica) de cada demandado, teniendo en cuenta que la dirección electrónica de la demandada no coincide con la denunciada en la escritura pública n° 904 del 11 de febrero de 2017.
7. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40388028, en el que conste la inscripción del gravamen hipotecario, con una expedición no superior a un mes.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0723

Se reconoce personería para actuar a Yolima Bermúdez Pinto como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Verbal n° 2022 - 0725

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Gonzalo Andrés Russi Fino¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare el trámite procesal que pretende, es decir, una acción de perturbación a la posesión (art. 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia), una pertenencia (art. 375 del CGP o Ley 1561 de 2012) o una acción posesoria (art. 377 del CGP).
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de la demandada, en el que conste el nombre del representante legal y dirección (física y electrónica), con una expedición no superior a un mes.
6. En caso de ser una pertenencia, indique la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
7. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente detallando los actos de señora y dueña ejercidos.
8. Indique si el inmueble que se pretende adquirir se encuentra dentro de uno de mayor extensión.
9. Conforme al artículo 83 del CGP plasme tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los especiales de la franja de terreno objeto de usucapión de manera separada y organizada.
10. Complemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar en ellas el predio objeto de usucapión, o la franja de terreno objeto de usucapión.

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



11. Allegue dictamen pericial conforme a los artículos 226, 227 y ss del CGP, del que pueda identificarse el inmueble objeto de usucapión u objeto de acción posesoria.
12. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).
13. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
14. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
15. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de la sociedad demandada, con una expedición no superior a un mes.
16. Aporte el certificado especial del predio con una expedición no superior a un mes.
17. Aporte el avalúo catastral del inmueble para el año 2022.
18. Corrija la cuantía del proceso y plásmela conforme al numeral 9° del artículo 82 del CGP.
19. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0733

Se niega el mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos de exigibilidad establecidos en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1.- El citado artículo 422 prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

2.- Atendiendo a la naturaleza del documento que se allegó como base de la ejecución, contrato de promesa de compraventa, no puede otorgársele mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Adicionalmente, el artículo 1609 del C.C. establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Entonces, al no existir certeza del cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y, por tanto, del incumplimiento del demandado, debe el interesado acudir al proceso declarativo para que, previo a la ejecución.

Resuelve

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase los documentos base de la ejecución a quien los aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Pertinencia n° 2022 - 0735

Previo a avocar conocimiento del proceso de la referencia, se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aporte el avalúo del vehículo de placas MPL243 objeto de usucapión para el año 2022.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Verbal n° 2022 - 0739

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *eiusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el incumplimiento de contrato por cobro de un capital de \$156.528, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1°
de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0741

Se reconoce personería para actuar a Armando Rodríguez López como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Restitución de tenencia n° 2022-0749

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Mario Ricardo Cabrera Díaz¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso abreviado fue derogado por el Código General del Proceso.
5. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución de tenencia para el año 2022.
6. Indíquese el valor de la cuantía (num. 9° art. 82 CGP) teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble (num 6° art. 26 CGP).
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022-0751

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indíquese el juez a quien dirige la demanda (num. 1° art. 82 CGP).
2. Corrija tanto en el poder como en la demanda el monto de la cuantía (num. 9° art. 82 CGP) teniendo en cuenta que se trata de la menor cuantía y no mínima.
3. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en el que además se plasme la dirección profesional de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
4. Presente la suma total de las cuotas del capital e intereses de plazo cobrados en las pretensiones a) y b).
5. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,* respecto del correo de la demandada.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Ejecutivo n° 2022-0753

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Corrija tanto en el poder como en la demanda el monto de la cuantía (num. 9° art. 82 CGP) teniendo en cuenta que se trata de la menor cuantía y no mínima.
2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en el que además se plasme la dirección profesional de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Corrija la fecha y montos de la liquidación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que, conforme a la letra de cambio, los extremos temporales se causan desde el 16 de noviembre de 2018 al 17 de enero de 2019.
4. Cumplido lo anterior, detalle el cobro de cada uno incluyendo la tasa pactada y el valor total.
5. Corrija la fecha a partir de la cual solicita el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta el tenor literal del título-valor.
6. Presente la suma total de las cuotas del capital e intereses de plazo cobrados en las pretensiones a) y b).
7. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Reivindicatorio n° 2022 - 0761

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Indique el domicilio de la demandada (numeral 2° del art. 82 del CGP).
5. Conforme al artículo 83 del CGP allegue documento que contenga los linderos del inmueble relacionados en la demanda.
6. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-960665 y con una expedición no superior a un mes.
7. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación para el año 2022, a efecto de determinar la cuantía de este asunto (num 3° del art. 26 del CGP).
8. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
9. Aporte los anexos y pruebas relacionados en el escrito la demanda.
10. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del 15 de junio de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-0763

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Fernando Triana Soto¹.
2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, del que se extraiga el mensaje de datos para demandar únicamente a John Fredy Gómez Álzate.
3. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
4. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad de la demandante **a nivel nacional**, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas GRH592, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Verbal sumario n° 2022-0832

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$36'341.040, para el momento del reparto de la demanda (16 dic. 2021).

3.- El valor de cuantía estimada en la demanda asciende a \$35.000.000, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria